



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 18 SEP 2006

06/05/001/2581

**VISTO:** el Acuerdo N° 2006/014 de 27 de julio de 2006 de la Comisión de Protección del Ahorro Bancario referido a la metodología de categorización de rangos de riesgos y aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para las instituciones de intermediación financiera.-

**RESULTANDO:** I) que el artículo 47 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 encomienda a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario ubicar a cada entidad financiera en un rango de riesgos, aplicando criterios técnicos generalmente aceptados, a los efectos de que el Poder Ejecutivo fije las tasas de aportación ajustadas a riesgo dentro del rango legal. -

ASUNTO 1711

II) que el artículo 4° del Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005 encomienda al Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, la elaboración de una propuesta de sistema de fijación de aportes.-

**CONSIDERANDO:** I) que la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, dentro del plazo establecido en el Decreto 86/2006 de 20 de marzo de 2006, ha aprobado por Acuerdo de la Comisión de Protección del Ahorro Bancario Nro. 2006/014 de fecha 27 de julio de 2006 la metodología a utilizar a los efectos de ubicar a las instituciones financieras en rangos de riesgos crecientes denominados I, II, III, IV y V. -

II) la conveniencia de proceder a la reglamentación de la fijación de aportaciones de acuerdo a los riesgos que asume cada institución.-

III) que la metodología aprobada por la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario permite ubicar a cada institución en rangos de riesgos en concordancia con los criterios generalmente aceptados en la materia.-

**ATENTO:** a las normas precitadas.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Fijanse las siguientes tasas de aportes para depósitos en moneda nacional y extranjera, que serán adicionales a las alícuotas fijadas

por el artículo 4° del decreto 103/2005 de 7 de marzo de 2005, para las siguientes categorías de riesgo, especificadas en el considerando a) del presente Decreto :

- Riesgo I 0 ‰ (cero por mil)
- Riesgo II 0.5 ‰ (medio por mil)
- Riesgo III 1.0 ‰ (uno por mil)
- Riesgo IV 1.5 ‰ (uno y medio por mil)
- Riesgo V 2.0 ‰ (dos por mil)

**ARTICULO 2°.-** Las alícuotas mencionadas en el artículo 1° serán de aplicación sobre los depósitos promedio anuales de los montos totales de depósitos en moneda nacional y extranjera, correspondientes a cada institución, en el año civil anterior, deducidos los depósitos excluidos en los artículos 5° y 6° del Decreto 103/2005, así como los excluidos por el artículo 4° del presente Decreto, siendo la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario la que reglamentará todo lo relativo a la instrumentación de dichos aportes. -

**ARTICULO 3°.-** Los aportes mencionados en el artículo 1° de este decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.-

**ARTICULO 4°.-** Exclúyanse del beneficio de la garantía de depósitos prevista en los artículos 45 a 49 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, los siguientes conceptos a partir del 1° de enero de 2006:

- a) los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en el Banco Hipotecario del Uruguay a partir del 1° de enero de 2006.-
- b) los fondos que aporten los adherentes de agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 103/005 de 7 de marzo de 2005, estos conceptos no integrarán la base de cálculo para determinar el aporte al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios a realizarse a partir del año 2007 inclusive.-

**ARTICULO 5°.-** Establécese el máximo de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios - artículo 47 inciso 3° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002- en un monto equivalente al 5% del total de depósitos asegurados, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.-



**ARTICULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, etc..-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos Rodríguez', written over a horizontal line.

06/05/001/2581

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tabaré Vázquez', written over a horizontal line.

Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

